

Recurso 428/2020

Resolución 223/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de junio de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TELEVÉS, S.A.U.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 20 de noviembre de 2020, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de dispositivos y detectores de teleasistencia para el Servicio Andaluz de Teleasistencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía”, respecto al lote 3, promovido por la citada Agencia Pública, entidad adscrita a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (Expte. CA-03/2020), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de septiembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 14 de septiembre de 2020, el citado anuncio se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 29.178.352,11 euros.



SEGUNDO. La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y por las normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

TERCERO. El 20 de noviembre de 2020, la mesa de contratación acordó la exclusión de la oferta de la entidad TELEVÉS, S.A.U. (TELEVÉS, en adelante) respecto del lote 3 del contrato. Dicho acuerdo de exclusión fue posteriormente ratificado por el órgano de contratación mediante resolución de 27 de noviembre de 2020, que fue remitida a la citada empresa a través del Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Junta de Andalucía el mismo día 27 de noviembre.

CUARTO. El 18 de diciembre de 2020, TELEVÉS presentó en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su oferta en el lote 3.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 18 de diciembre de 2020, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente recibida en este Tribunal.

SEXTO. Mediante Resolución de 14 de enero de 2021, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación, instada por la entidad recurrente.

SÉPTIMO. Habiéndose conferido por la Secretaría del Tribunal trámite de alegaciones por plazo de cinco días hábiles a los interesados con traslado del escrito de recurso, no consta que se haya formulado ninguna en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 3, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la consideración de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 apartados c) y g) de la LCSP establece que «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

(...)

g) En todos los demás casos, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta. »

En el supuesto examinado, la resolución del órgano de contratación, ratificando el acuerdo de la mesa por el que se excluye la oferta de TELEVÉS en el lote 3, fue remitida a la citada empresa a través del Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Junta de Andalucía el 27 de noviembre de 2020. Por tanto, el recurso especial presentado en el registro electrónico de este Tribunal el 18 de diciembre de 2020 se ha formalizado en plazo.



QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que este se sustenta, dirigidos a que este Tribunal acuerde la anulación de la exclusión de la oferta de TELEVÉS.

La mesa de contratación acordó la exclusión de la proposición de la recurrente por incluir en el sobre 2 información relativa a aspectos sujetos a evaluación automática correspondientes al sobre 3. Posteriormente, el órgano de contratación dictó resolución ratificando la exclusión. A tal efecto, en los antecedentes de hecho de la resolución se indicaba, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

«Sexto.- Realizada el día 5 de noviembre de 2020 la apertura del sobre n.º 2 y analizada por la Jefatura de Teleasistencia la documentación contenida en el mismo, se elevó por ésta a la Mesa de contratación informe técnico de 11 de noviembre en el que se exponen diversas cuestiones que requieren su análisis y valoración, entre las que se encuentra -en lo que respecta a la presente Resolución- el hecho de que las entidades (...) TELEVÉS, S.A. (lote 3) (...) han incluido en el sobre nº2 información objeto de valoración en el sobre nº3, obviando la advertencia expresa que al respecto realiza el Anexo VII del pliego de cláusulas administrativas particulares “En ningún caso la persona licitadora reflejará en la documentación del sobre número 2, referencia alguna ni documentación que deba incluirse en el sobre número 3, siendo causa de exclusión, si así lo hiciera”.

Conforme consta en el citado informe de la Jefatura de Teleasistencia la información se refiere concretamente a los siguientes criterios definidos en el apartado 2 (Criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas) punto 4 (características técnicas y funcionales) del Anexo X del pliego de cláusulas administrativas particulares correspondiente a cada uno de los lotes:

-La entidad licitadora expone en la página 31 sección 2.2.4.1 de su oferta que “carelife permite la actualización de las unidades domiciliarias conectadas al portal carelife, tanto de manera individual para cada una de ellas, como de forma masiva”.

El pliego de cláusulas administrativas particulares contempla en el apartado 2.4 del Anexo X como criterio de adjudicación valorado mediante la aplicación de fórmulas la “Capacidad de programaciones masivas: para realizar cambios de programación remota en un conjunto de dispositivos de una forma eficiente” (con una puntuación de 0 - 1,75 puntos)”.



Por la Mesa de contratación, en su sesión celebrada el 20 de noviembre de 2020, se procedió al análisis y valoración de la cuestión expuesta, respecto de la cual el informe de la Jefatura de Teleasistencia propone no tener en cuenta la información facilitada por entender que “no afecta a la valoración de la oferta en su totalidad”.

A propósito de dicha afirmación, se consultó al vocal de la Jefatura si la información facilitada por TELEVÉS, S.A. permite efectivamente conocer aspectos de la oferta sujetos a evaluación automática del sobre n.º 3, y por tanto, la puntuación de los correspondientes criterios de valoración, extremo que fue confirmado por éste».

Contra la citada exclusión se alza la recurrente en su escrito de impugnación esgrimiendo que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) prevé en el lote 3, como contenido del sobre 2 a efectos de su valoración según criterios sujetos a juicio de valor, que el terminal cuente con la actualización del firmware de la unidad domiciliaria. Señala, pues, que su proposición incorporó en dicho sobre información sobre este aspecto, sin aportar en ningún caso datos sobre capacidades masivas para realizar cambios de programación remota en un conjunto de dispositivos; es decir, que en el citado sobre 2 su oferta aludía a actualizaciones de software remotas, mientras que lo que es objeto de valoración en el sobre 3 como criterio de evaluación automática es la capacidad de cambios de programación masiva. A su juicio, ambos aspectos no son lo mismo y su confusión ha conducido a una interpretación errónea.

En tal sentido, la recurrente indica que *“actualización de software remota implica una actualización de la versión de software del dispositivo (esto es, a modo de símil, como actualizar la versión de Android en nuestro móvil, o actualizar la versión de “Windows” en nuestro PC). Así las cosas, es obvio que una actualización de SW no es un cambio de programación, en tanto que un cambio de programación implica un cambio de los parámetros de configuración de los dispositivos, con la misma versión de software. De hecho, actualizar la versión software de nuestro móvil no cambia nuestra configuración, ni la de ninguna de las aplicaciones en él instaladas”.*

Por su parte, el órgano de contratación señala que, a la vista del recurso interpuesto, ha consultado a la Jefatura de Teleasistencia quien ha emitido informe señalando que *«Atendiendo a la información aportada*



por la empresa licitadora en el recurso, en la que tras varias aclaraciones sobre el proceso de actualización del software concluye que en el dispositivo “una actualización de SW no es un cambio de programación”, cabe indicar que quedan totalmente disociadas las explicaciones referidas en el sobre n.º2 de la característica valorable del sobre n.º3 (Capacidad de programaciones masivas).

(...) El tenor literal de la oferta incluida en el sobre n.º 2 de la entidad recurrente ha inducido a un error de los servicios técnicos del órgano de contratación respecto del alcance de la actualización de los dispositivos que en aquella se anunciaba para poder realizarse en forma masiva, que se ha visto clarificado con la información suministrada por la misma en vía de recurso, de manera que la información contenida en dicho sobre y por tanto la característica expuesta, se predica respecto de la actualización del software, y no de los cambios de programación».

Ante el informe parcialmente transcrito, el órgano de contratación se allana a la pretensión de la recurrente si bien indica que *“por causa de la exclusión del procedimiento de la entidad recurrente no se llegó a valorar su oferta correspondiente al sobre n.º 2 (juicios de valor), habiéndose producido por otro lado la apertura de la contenida en el sobre n.º 3 del resto de los licitadores, de manera que para una eventual retroacción de las actuaciones este órgano de contratación estará a las indicaciones que a este respecto fije ese tribunal”.*

Así pues, procede analizar si, a la vista del allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de la recurrente, debe o no estimarse la misma. Como viene sosteniendo este Tribunal (v.g. Resoluciones 247/2019, de 31 de enero, 56/2020, de 14 de febrero y 382/2020, de 12 de noviembre, entre otras), al no existir una regulación de la figura del allanamiento de la Administración en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, se ha de acudir en estos supuestos a la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; concretamente a su artículo 75.2 conforme al cual *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho»*.



De este precepto resultan los siguientes requisitos:

- 1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
- 2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Hemos, pues, de analizar si el allanamiento del órgano de contratación supone o no “infracción manifiesta” del ordenamiento jurídico, pues solo en caso afirmativo este Tribunal no podrá aceptarlo y deberá dictar la resolución que en derecho proceda.

En el supuesto analizado, el Anexo VII del PCAP (Sobre nº2.- Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor) prevé para el lote 3, entre otra documentación, una descripción de las características opcionales (técnicas y funcionales) del dispositivo domiciliario de teleasistencia y del portal de gestión. De este modo, el citado anexo señala que *“Se valorará, al ser el portal de gestión la principal funcionalidad para la gestión de los dispositivos GSM/IP, las siguientes características (...) :*

(...) Actualización del firmware de la unidad domiciliaria” y el Anexo X del pliego se refiere a los criterios de adjudicación y baremos de valoración, señalando en el lote 3, como criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, la característica opcional antes mencionada y como criterio de adjudicación de evaluación automática, la *“Capacidad de programaciones masivas: para realizar cambios de programación remota en un conjunto de dispositivos de una forma eficiente (0 - 1,75 puntos)”*.

La recurrente aportó en el sobre 2 documentación relativa a la actualización del firmware de la unidad domiciliaria que era una característica a tener en cuenta dentro del criterio sujeto a juicio de valor denominado *“Características opcionales (técnicas y funcionales) del dispositivo domiciliario GSM-IP y de Teleasistencia y del portal de gestión”*. La citada documentación incluida en el sobre 2 iba, pues, referida a actualizaciones de software remotas, mientras que lo que es objeto de valoración en el sobre 3 como criterio de evaluación automática es la capacidad de cambios de programación masiva. El órgano de contratación reconoce este error padecido por sus servicios técnicos en cuanto al alcance de la



actualización de los dispositivos incluida en el sobre 2 de TELEVÉS, concluyendo que esta característica no se refiere a la capacidad de programaciones masivas para realizar cambios de programación remota, que es el criterio de evaluación automática definido en el Anexo X del PCAP.

Así pues, la oferta de TELEVÉS no anticipó en el sobre 2 información relativa al criterio de evaluación automática antes señalado, siendo ajustado a derecho el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de la recurrente y debiendo estimarse el recurso con anulación de la exclusión de su proposición en el lote 3.

Asimismo, el órgano de contratación manifiesta en su informe, respecto a las consecuencias de la estimación del recurso y consiguiente retroacción de actuaciones, que no se valoró la oferta de la recurrente con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor y que se ha producido la apertura de las ofertas del sobre 3 del resto de licitadores.

En realidad, el órgano de contratación advierte que, al conocer las ofertas del resto de licitadores en el sobre 3 y no haberse valorado la proposición de la recurrente conforme a los criterios sujetos a juicio de valor, estará al criterio que fije este Tribunal en cuanto a la apreciación o no de quiebra de las garantías de imparcialidad y objetividad si, como consecuencia de la anulación de la exclusión y consiguiente retroacción de actuaciones, hubiera que valorar la proposición de TELEVÉS.

Pues bien, este Tribunal ha anulado la licitación por quiebra de dichas garantías cuando, ante una estimación del recurso con retroacción de actuaciones, tenían que volver a evaluarse las ofertas conforme a criterios sujetos a juicio de valor, una vez abiertos todos los sobres de las proposiciones y conociéndose ya la valoración conferida a estas con arreglo a los criterios de evaluación automática. Y ello, por cuanto ese conocimiento podría influir en la nueva valoración a realizar con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, mermando la imparcialidad del proceso.

Así, en nuestra Resolución 5/2020, de 16 de enero, señalábamos lo siguiente:

“La estimación del recurso respecto al error cometido en el informe de valoración técnica conforme a lo dispuesto en el anterior fundamento de derecho, obligaría a anular la resolución de adjudicación



impugnada, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación no automáticos “Valoración funcional del producto y de los selladores a ceder”, para que se procediera a realizar una nueva evaluación de las proposiciones de acuerdo con lo expuesto en el fundamento anterior, sin que proceda como solicita la recurrente, realizar una mera corrección matemática de la puntuación asignada inicialmente a la adjudicataria sin necesidad de proceder a un nuevo análisis de las ofertas, siendo la comisión técnica correspondiente la que previa valoración de las ofertas determinase si procede o no minorar la puntuación asignada a BRAUN, y en su caso en que cuantía.

Sin embargo, en el presente supuesto, realizar por el órgano técnico correspondiente una nueva valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, una vez conocido el contenido íntegro de las proposiciones de todas las entidades licitadoras relativas a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática al encontrarse el contrato ya adjudicado, supondría una quiebra irremediable de las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa, que constituyen el objetivo primordial perseguido por los artículos 146.2 de la LCSP cuando dispone en su párrafo segundo que “En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”, y por el 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que determina que «La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos», así como por la cláusula 7.1.2 del PCAP, que recoge dicho mandato legal, estableciendo un procedimiento de valoración de la oferta en dos momentos separados, valorando en primer lugar, las ofertas conforme a los criterios sujetos a juicio de valor y, en segundo lugar, conforme a los criterios de valoración automáticos.



En definitiva, la necesidad de respetar las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa es incompatible con la posibilidad de realizar una nueva valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a juicios de valor, con posterioridad al conocimiento íntegro de la totalidad de las ofertas relativas a los criterios evaluables de forma automática.

En consecuencia, a la vista de los artículos 146.2 de la LCSP y 26 del Real Decreto 817/2009, al no quedar garantizada la imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa, la consecuencia inevitable es la declaración de nulidad de todo el procedimiento de licitación, respecto del lote 8, lo cual no impedirá la iniciación por el órgano de contratación de un nuevo procedimiento de adjudicación, si así lo estima necesario”.

Pero el supuesto analizado en la resolución parcialmente reproducida no es igual al aquí examinado, donde la oferta de TELEVÉS con arreglo a criterios de evaluación automática (sobre 3) no ha sido abierta, conocida ni puntuada y no podrá influir en la valoración que se realice de aquellos aspectos de la misma sujetos a juicio de valor e incluidos en el sobre 2. En definitiva, no puede hablarse de contaminación en dicha valoración si se desconoce el contenido de la proposición recurrente en el sobre 3, ni cabe realizar una interpretación extensiva de las garantías de objetividad e imparcialidad a preservar por el hecho de que el resto de ofertas del sobre 3 sí se hallen abiertas, pues no es presumible en este caso la vulneración de aquellas garantías, siendo desproporcionado y gravoso para el interés público que se persigue con la adjudicación del contrato anular todo el proceso de licitación cuando, en el caso de la proposición recurrente, sí es posible la valoración separada y en momentos distintos de los aspectos sujetos a juicio de valor y de evaluación automática, al mantenerse el secreto de esta última parte de la oferta.

En el mismo sentido se pronuncia la Resolución 117/2015, de 29 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que reproduce a su vez la Resolución 24/2014 del citado Órgano, donde se indicaba lo siguiente:

« (...)este Tribunal ha venido considerando que la readmisión del excluido, como consecuencia de un recurso especial, implica la continuación del procedimiento respecto de la valoración incluyendo la oferta u ofertas excluidas puesto que, en este caso se ha respetado el orden de apertura de los



demás licitadores y la nueva inclusión es una consecuencia sobrevenida del recurso interpuesto y no un vicio de nulidad cometido en la tramitación del procedimiento. Además la valoración de la oferta admitida conforme a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor se efectuará siempre antes de conocer su oferta económica, así como la puntuación obtenida en ésta y en el resto de criterios de carácter automático. La conclusión contraria, es decir considerar que en todo caso una vez abiertas las ofertas económicas de todos o de alguno de los licitadores conlleva necesariamente la anulación de todo el procedimiento y una nueva convocatoria es una interpretación que resulta excesivamente formalista y contraría al principio de libre concurrencia, formulado en el artículo 1 del TRLCSP, pues los preceptos que justifican el carácter secreto de las proposiciones exigen la comprobación de que la actuación realmente ha vulnerado el secreto de las proposiciones y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor y la simple constatación de que del resto de licitadores se conoce tanto la oferta valorable con fórmulas como las valorables con juicio de valor no impide la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de aquellas ofertas que se retrotraen al momento anterior admitiendo a las excluidas sin que se conozca la puntuación de los criterios sujetos a fórmulas.

Lo relevante no es que una proposición se valore en otro momento temporal que las demás, sino que se haga en el orden procedimental establecido cuando, sin haberse infringido el principio de igualdad en la valoración, procede la retroacción de actuaciones.

(...)

Anudar como consecuencia la anulación del procedimiento cuando las demás empresas también han sido valoradas en el mismo orden establecido, porque en este caso ya se conoce su puntuación total en todos los criterios, sería un criterio riguroso y formalista que resultaría contrario al principio de competencia y concurrencia entre licitadores, pues de anular todo el procedimiento y proceder una nueva contratación, formalmente se cumplirá el procedimiento y la separación de fases, pero con el conocimiento de la totalidad del contenido de las ofertas de todos los competidores lo que permite una adecuación de los términos de la ofertas a la vista del procedimiento anulado.

En consecuencia, la aplicación del principio de proporcionalidad aconseja el mantenimiento de todos los actos que no se vean afectados por la irregularidad. La inclusión del licitador excluido no supone ninguna ventaja sobre sus competidores porque la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor se realiza de manera previa o sin conocimiento del importe de los valorables mediante fórmula o



porcentaje, el conocimiento que puedan tener los técnicos del resto de ofertas económicas no afecta a su actuación puesto que desconocen la oferta económica de la proposición que están valorando»

Como consecuencia de cuanto antecede, la estimación del recurso y consiguiente anulación de la exclusión de la oferta de la recurrente no impide, tras la oportuna retroacción de actuaciones con conservación de las que no se vean afectadas por la anulación declarada, efectuar la valoración de la proposición de TELEVÉS con arreglo a los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TELEVÉS, S.A.U.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 20 de noviembre de 2020, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de dispositivos y detectores de teleasistencia para el Servicio Andaluz de Teleasistencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía”, respecto al lote 3, promovido por la citada Agencia Pública, entidad adscrita a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (Expte. CA-03/2020), y en consecuencia anular el citado acto, debiendo procederse en los términos señalados en el fundamento de derecho quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación respecto al lote 3, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 14 de enero de 2021 .

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

